

**I PROPUESTA DE MEJORA DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE EFICIENCIA PROCESAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA EN ORDEN A SALVAGUARDAR LA POSICIÓN DE LAS ASEGURADORAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

Madrid, 3 de abril de 2023

**Justificación general:** *El sector asegurador está necesitado de un procedimiento de mediación y resolución extrajudicial de conflictos como mecanismos adecuados de protección de los derechos de las víctimas y de ahorro de costes para las aseguradoras de responsabilidad. Singularmente, la incorporación de mecanismos adecuados de resolución de conflictos (MASC) a los seguros de responsabilidad civil sanitaria podría coadyuvar a la calidad del sistema sanitario y a la mejora de la seguridad del paciente incorporando a ésta parte del ahorro de los desproporcionados costes de las indemnizaciones, frenando así su progresiva huida de este sector. El Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia<sup>1</sup>, que se encuentra actualmente en fase de enmiendas al articulado en su tramitación ante el Congreso de los Diputados<sup>2</sup>, ofrece una oportunidad única para ello. Sin embargo, no parece que las previsiones del Proyecto en tramitación puedan cumplir con este objetivo si se mantiene su actual redacción.*

*En efecto, el artículo 6 del texto de la iniciativa legislativa que en la actualidad se discute en el Congreso de los Diputados en trámite de enmiendas al articulado, prevé determinados efectos aparejados a la apertura del proceso de negociación y a la de su terminación sin acuerdo. En concreto, se recogen tanto la interrupción de la prescripción, como la suspensión de la caducidad de las acciones que tengan el mismo objeto de una negociación adecuadamente definida. Sin embargo, no se ha tenido en cuenta que la negociación previa como*

---

<sup>1</sup> BOCG de 22 de abril de 2022 Núm. 97-1.

<sup>2</sup> BOCG de 3 de febrero de 2023 Núm. 97-3.

requisito de procedibilidad no logrará su efecto de agilización y descarga del servicio público de justicia el período si, debido al período temporal invertido en la misma, resulta agravada la posición previa de alguna de las partes.

Por otra parte, tampoco se ha tenido en cuenta que, en determinados supuestos cuyo ejemplo es el de la aseguradora de la responsabilidad de la Administración y el personal a su servicio, el sujeto pasivo de la acción civil no coincide con el deudor de la prestación incumplida que da origen a la demanda en el plano sustantivo; siendo que es este ente responsable con quien, sin embargo, ya ha existido un intento previo de resolución del conflicto.

Lo primero ocurre principalmente en el caso de las entidades aseguradoras sometidas al interés especial de demora del art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro. Y ambas circunstancias, - esto es, vía administrativa previa anterior frente al responsable y posterior necesidad de acreditar un intento de negociación previa en la acción directa en vía civil dirigida únicamente frente a la aseguradora- confluirían en las aseguradoras de la responsabilidad civil de la Administración. Pues, aunque la Ley de Medidas de Eficiencia Procesal no resulta de aplicación cuando estas son demandadas en vía contencioso-administrativa junto con la Administración asegurada, sí que pueden ser demandadas en solitario ante el orden jurisdiccional civil en virtud de la acción directa del artículo 76 de la Ley de Contrato de Seguro, con las limitaciones impuestas por las decisiones adoptadas en el orden contencioso-administrativo.

Por ello, se ha de evitar que el requisito de procedibilidad impuesto por el art. 6 del Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal fracase en su objetivo de potenciar la resolución de litigios mediante medios adecuados de resolución extrajudicial de conflictos, al ser percibido por el mercado asegurador como un requisito dilatorio generador de la mora especial y, en su caso, agravada del artículo 20 LCS, y elevador del montante final de las condenas; condenas que, en el estado actual de la jurisprudencia, ya son de por sí difícilmente evitables y cuya desproporción y falta de adecuación al seguro de responsabilidad civil resulta patente. En definitiva, si el Proyecto no añade a este artículo el

efecto consistente en la interrupción y/o suspensión de los muchos plazos y términos relevantes actualmente contemplados en el artículo 20 LCS, las aseguradoras demandadas verán agravada la ya de por sí severa aplicación de esta norma en el orden civil, que es precisamente el orden jurisdiccional en el que el requisito de procedibilidad deviene obligatorio.

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que el Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal introduce la posibilidad de derivación judicial a medios adecuados de solución de controversias cuando los procedimientos judiciales se encuentren en primera instancia, apelación o ejecución. Para ello, modifica también los artículos 415, 429, 443 y 456 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, preceptos que regulan la celebración de la audiencia previa en el juicio ordinario y de la vista en el juicio verbal y las disposiciones generales del recurso de apelación, así como el artículo 565 en sede de ejecución.

En efecto, tras la Ley de Medidas de Eficiencia Procesal, no serán solo las partes de mutuo acuerdo quienes podrán llegar a un acuerdo previo a la audiencia previa o solicitar la suspensión de las actuaciones en cualquier momento del proceso anterior al dictado de la sentencia a fin de someter el litigio a un medio adecuado de resolución de conflictos, sino que la iniciativa, aunque supeditada a la aceptación de las partes, podrá partir del propio órgano jurisdiccional, en la primera instancia (audiencia previa en juicio ordinario y vista en juicio verbal), así como en apelación y ejecución. Por lo tanto, el Proyecto debería incorporar la necesidad de descontar de la fijación de los términos y de los propios períodos de devengo de intereses contemplados (o que se contemplen) en el art. 20 LCS el tiempo transcurrido entre la aceptación de la derivación judicial por las partes y su posible terminación sin acuerdo, así como su actitud ante la propuesta de derivación y sus propios actos posteriores para imponer de forma justa los intereses de demora que procedan; ello sin abandonar la idea de que la necesidad de acudir a un proceso a discutir la causalidad y el título culposo de imputación del daño debería ser considerada per se una causa justificativa en orden a la aplicación del núm. 8 del artículo 20 LCS.

Finalmente, cuando el apartado 3 del artículo 6 del Proyecto determina que la colaboración de las partes y el eventual abuso del servicio público

de justicia ha de tenerse en cuenta en la imposición de costas, multas y sanciones, debe incluir expresamente entre estas últimas la posibilidad de reducir o exonerar del interés especial de demora del art. 20 LCS en función de la actitud de la parte actora en relación con la vía administrativa o negociación previa.

Para terminar, se hacen precisas algunas aclaraciones a estas propuestas:

1ª) Las siguientes propuestas de modificación se realizan sobre el texto actual del proyecto de ley, actualmente en trámite de discusión de enmiendas al articulado. Se ha respetado su ámbito de aplicación y, por lo tanto, también el criterio, expresado en su Exposición de Motivos, de postergar la necesaria modificación del bloque normativo regulador del procedimiento administrativo y la jurisdicción contencioso-administrativa a una iniciativa legislativa posterior que contemple la mediación y otros medios adecuados de resolución extrajudicial de conflictos en el orden contencioso-administrativo. No obstante, esta deseable modificación podría ser objeto de un informe posterior.

2ª) El proyecto de ley en trámite incorpora modificaciones a la Ley 6/2201, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles, así como a la Ley de Enjuiciamiento civil. En la medida en que se tratará de tres cuerpos legales independientes, los añadidos propuestos al proyecto se articulan en esta propuesta en tres apartados diferentes, aunque coordinados entre sí.

3ª) Estas aportaciones se realizan sin perjuicio de la necesidad imperiosa de una reforma en profundidad del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro que podría ser objeto de un informe ampliado para formular una propuesta de modificación que, sin perjuicio de otras mejoras, permita:

a) diferenciar los seguros de responsabilidad objetiva de aquellos otros que aseguran responsabilidades subjetivas sujetas a criterios de imputación culposos e incertidumbres causales y resarcitorias relevantes necesitadas del proceso para su clarificación;

*b) unificar el criterio de interpretación del actual apartado 8º del mismo en favor de la tesis de la existencia del proceso judicial como causa justificativa de cara al término inicial de devengo de mantenida por el orden contencioso-administrativo.*

## **REDACCIÓN PROPUESTA:**

### **Artículo 4. Requisito de procedibilidad.**

1. En el orden jurisdiccional civil, con carácter general, para que sea admisible la demanda se considerará requisito de procedibilidad acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias de los previstos en el artículo 1. Para entender cumplido este requisito habrá de existir una identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio, aun cuando las pretensiones que pudieran ejercitarse, en su caso, en vía judicial sobre dicho objeto pudieran variar.

Se considerará cumplido este requisito si se acude previamente a la mediación, a la conciliación o a la opinión neutral de un experto independiente, si se formula **por cualquiera de las partes** una oferta vinculante confidencial, si se emplea cualquier otro tipo de actividad negociadora, tipificada en esta u otras normas, pero que cumpla lo previsto en los capítulos I y II del título I de esta ley o en una ley sectorial. Singularmente, se considerará cumplido el requisito cuando la actividad negociadora se desarrolle directamente por las partes, asistidas de sus abogados cuando su intervención sea preceptiva de acuerdo con este Título, **así como cuando a la vía civil le haya precedido un procedimiento administrativo o penal en el que el particular posteriormente demandado en vía civil haya tenido la posibilidad de intervenir.**

### **Artículo 6. Efectos de la apertura del proceso de negociación y de su terminación sin acuerdo.**

1. La solicitud de una de las partes dirigida a la otra para iniciar un procedimiento de negociación a través de un medio adecuado de

solución de controversias, en la que se defina adecuadamente el objeto de la negociación, interrumpirá la prescripción, **así como el cómputo de cualesquiera términos necesarios para considerar al deudor incurso en mora o sujeto a cualquier tipo de interés especial de demora. Asimismo, la solicitud suspenderá la caducidad de acciones y el devengo de los intereses de demora que resulten aplicables,** desde la fecha en la que conste el intento de comunicación de dicha solicitud a la parte requerida en el domicilio personal o lugar de trabajo que le conste al solicitante, o bien a través del medio de comunicación electrónico empleado por las partes en sus relaciones previas, reiniciándose o reanudándose respectivamente el cómputo de los plazos en el caso de que en el plazo de treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida, no se mantenga la primera reunión dirigida a alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito.

La interrupción o la suspensión se prolongará hasta la fecha de la firma del acuerdo o cuando se produzca la terminación del proceso de negociación sin acuerdo.

2. En el caso de que la propuesta inicial de acuerdo no tenga respuesta o bien de que el proceso negociador finalice sin acuerdo, las partes deberán formular la demanda dentro del plazo de un año a contar, respectivamente, desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida o, en su caso, desde la fecha de terminación del proceso de negociación sin acuerdo, para que pueda entenderse cumplido el requisito de procedibilidad.

Si se hubieran acordado medidas cautelares, las partes deberán formular la demanda ante el mismo tribunal que conoció de aquéllas en los veinte días siguientes desde la terminación del proceso negociador sin acuerdo o desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida en caso de que la propuesta inicial de acuerdo no tenga respuesta.

3. Si se iniciara un proceso judicial con el mismo objeto que el de la previa actividad negociadora intentada sin acuerdo, los tribunales deberán tener en consideración la colaboración de las partes respecto a la solución amistosa y el eventual abuso del servicio público de Justicia

al pronunciarse sobre las costas o en su tasación, y asimismo para la imposición de multas, **intereses de demora**, o sanciones previstas, todo ello en los términos establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

4. En el caso de que la propuesta de acuerdo se produzca con motivo de una solicitud de suspensión procesal o de una derivación judicial a un medio adecuado de resolución de conflictos en los términos de los artículos 415, 429, 443, 456, y 565 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, la fecha de la providencia de suspensión o derivación interrumpirá los términos de inicio de la aplicación de intereses moratorios generales y especiales, y el propio devengo de intereses de demora que ya se viniera produciendo, quedando ambos en suspenso hasta la ulterior reanudación procesal.

5. En el caso de que el proceso negociador que se hubiera iniciado conforme a alguno de los supuestos previstos punto anterior finalizase sin acuerdo, será de aplicación a los períodos objeto de suspensión el interés legal, si la suspensión o la derivación judicial se produce durante la primera instancia, o el interés dispuesto en el art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en caso de que la derivación se haya producido en fase de ejecución o apelación, siempre que la sentencia de primera instancia haya devenido firme con posterioridad.

(....)

### CAPÍTULO III

De las diferentes modalidades de negociación previa a la vía jurisdiccional

#### **Artículo 13. Medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional con regulación especial.**

1. A los efectos de cumplir el requisito de procedibilidad para la iniciación de la vía jurisdiccional, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4.1., las partes podrán acudir a cualquiera de las modalidades de negociación

previa reguladas en este capítulo, a la mediación regulada en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, o a cualquier otro medio adecuado de solución de controversias previsto en otras normas, **incluyendo la vía administrativa previa contra una Administración de la que un particular esté llamado a responder en vía civil posterior**. En particular, las partes podrán cumplir dicho requisito mediante la negociación directa o, en su caso, a través de sus abogados.

2. (...)

#### **Artículo 16. Oferta vinculante confidencial.**

1. Cualquier persona que, con ánimo de dar solución a una controversia, formule una oferta vinculante a la otra parte, queda obligada a cumplir la obligación que asume, una vez que la parte a la que va dirigida la acepta. Dicha aceptación tendrá carácter irrevocable.

La forma de remisión tanto de la oferta como de la aceptación han de permitir dejar constancia de la identidad del oferente, de su recepción efectiva por la otra parte y de la fecha en la que se produce dicha recepción, así como de su contenido.

2. La oferta vinculante tendrá carácter confidencial en todo caso siéndole de aplicación lo dispuesto en el artículo 8 de este Título.

3. En el caso de que la oferta vinculante sea rechazada, o no sea aceptada expresamente por la otra parte en el plazo de un mes o en cualquier otro plazo mayor establecido por la parte requirente **o la normativa sectorial de aplicación**, la oferta vinculante decaerá y **cualquiera de las partes** podrá ejercitar la acción que le corresponda ante el tribunal competente, entendiéndose que se ha cumplido el requisito de procedibilidad.

## **II PROPUESTA DE AÑADIDOS A LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 5/2021, DE 6 DE JULIO DE MEDIACIÓN EN ASUNTOS CIVILES Y MERCANTILES**

**Justificación:** *En el proyecto actualmente en trámite, la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, se modifica en distintos aspectos, entre otros, los efectos de la mediación sobre los plazos de prescripción, caducidad, así como su conexión con el requisito de*

*procedibilidad establecido en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, los requisitos que han de cumplirse para ello. Pero no se contempla del devengo de intereses de demora, la interrupción de plazos ni el descuento de períodos temporales ligados del sometimiento del asunto a mediación, bien sea de forma voluntaria o bien sea como forma de dar cumplimiento a los requisitos de procedibilidad de la LEC. Por lo tanto, las modificaciones a introducir en el Senado deberían ser las que se señalan en rojo:*

Disposición final sexta. **Modificación de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.**

La Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 1, que queda redactado como sigue:

«Artículo 1. Concepto.

Se entiende por mediación aquel medio adecuado de solución de controversias en que dos o más partes intentan voluntariamente, a través de un procedimiento estructurado, alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador.»

Dos. Se modifica el artículo 4, que queda redactado como sigue:

«Artículo 4. Efectos de la mediación sobre los plazos de prescripción, caducidad y producción **y devengo de intereses de demora.**

1. La solicitud de inicio de la mediación conforme al artículo 16 interrumpirá la prescripción o suspenderá la caducidad de acciones desde la fecha en la que conste la recepción de dicha solicitud por el mediador, o el depósito ante la institución de mediación en su caso, reiniciándose o reanudándose respectivamente el cómputo de los plazos en el caso de que en el plazo de treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida, no se mantenga la primera reunión dirigida a alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito.

En caso de que se abra la mediación, la interrupción o la suspensión se prolongará hasta la fecha de la firma del acuerdo de mediación o, en su defecto, la firma del acta final, o cuando se

produzca la terminación de la mediación por alguna de las causas previstas en esta ley.»

2. La solicitud de inicio de la mediación conforme al artículo 16 interrumpirá el plazo de inicio y, en su caso, suspenderá el período de devengo en relación con los intereses de demora previstos en la legislación civil y mercantil, salvo que las especialidades previstas en ella. La interrupción o la suspensión se prolongará hasta la fecha de la firma del acuerdo de mediación o, en su defecto, la firma del acta final, o cuando se produzca la terminación de la mediación por alguna de las causas previstas en esta ley.

3. La certificación por el mediador de la asistencia de las partes a la sesión inicial, o el inicio del proceso de mediación de buena fe, aun cuando posteriormente se abandone por el desistimiento de cualquiera de las partes serán aptos para la interrupción o suspensión previstas en este artículo».

.....

### III AÑADIDOS A LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

**Justificación:** Incorporar, por remisión, la interrupción y suspensión de los términos y períodos de devengo de los intereses de demora en todos los casos de utilización, por solicitud de las partes o por derivación judicial, de medios adecuados de resolución de conflictos previstos en los casos de los artículos 415, 429, 443, 456 y 565 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. El Proyecto actual no incorpora esta previsión a la modificación de la Ley de Enjuiciamiento civil porque los dos únicos casos previstos en el estado actual de la tramitación (suspensión y caducidad) se entienden ya interrumpidos en todo caso por la propia existencia del proceso. Pero nuestra propuesta de previsión de la interrupción de los términos y la suspensión de los períodos de devengo del interés de demora en todas las fases procesales ahora susceptibles de suspensión a instancia de parte o por derivación judicial hacia MASC, hace necesaria

una remisión de dichos artículos al artículo 6 de la Ley de Eficiencia procesal.

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue: (.....)

**Artículo 415 LEC:**

(...)

5. En el caso de suspensión previsto en el apartado anterior, quedará interrumpido el cómputo del término inicial para aplicación de intereses moratorios generales y especiales, y el propio devengo de intereses de demora que ya se viniera produciendo, quedando ambos en suspenso hasta la ulterior reanudación procesal.

6. En el caso de que se produzca la reanudación procesal por falta de acuerdo, será de aplicación a los períodos objeto de suspensión el interés legal.

**Artículo 429 LEC:**

Se añaden dos párrafos a la redacción del Proyecto:

(..)

Durante la suspensión del proceso en virtud de lo dispuesto en este artículo quedará interrumpido el cómputo del término inicial para aplicación de intereses moratorios generales y especiales, y el propio devengo de intereses de demora que ya se viniera produciendo, quedando ambos en suspenso hasta la ulterior reanudación procesal.

(..) En el caso de que el proceso negociador que se hubiera iniciado conforme a alguno de los supuestos previstos en este artículo finalizase sin acuerdo, será de aplicación a los períodos objeto de suspensión el interés legal.

**Artículo 443 LEC**

Se añaden dos párrafos a la redacción del Proyecto:

(..) Durante la suspensión del proceso en virtud de lo dispuesto en este artículo quedará interrumpido el cómputo del término inicial para aplicación de intereses moratorios generales y especiales, y el propio devengo de intereses de demora que ya se viniera produciendo, quedando ambos en suspenso hasta la ulterior reanudación procesal.

(..) En el caso de que el proceso negociador que se hubiera iniciado conforme a alguno de los supuestos previstos en este artículo finalizase sin acuerdo, será de aplicación a los períodos objeto de suspensión el interés legal.

#### **Artículo 456**

Se añaden dos párrafos a la redacción del Proyecto:

(...)Durante los períodos de suspensión conforme a lo dispuesto en este artículo interrumpido el cómputo del término inicial para aplicación de intereses moratorios generales y especiales, y el propio devengo de intereses de demora que ya se viniera produciendo, quedando ambos en suspenso hasta la ulterior reanudación procesal.

(..) En el caso de que el proceso negociador que se hubiera iniciado conforme a alguno de los supuestos previstos en este artículo finalizase sin acuerdo, será de aplicación a los períodos objeto de suspensión el interés legal, salvo que la sentencia de instancia deviniera firme tras la reanudación, en cuyo caso se aplicará a dichos períodos el interés contemplado en el artículo 576.

#### **Artículo 565:**

Se añaden dos párrafos del siguiente tenor:

(..) El plazo de suspensión previsto en el segundo párrafo del núm. 1 de este artículo interrumpirá el cómputo del término inicial y el devengo de intereses de demora hasta la providencia de alzamiento de la suspensión por falta de acuerdo o reanudación por incumplimiento total o parcial de lo acordado.

(..)En el caso de que tras la suspensión prevista en el apartado anterior hubiera de reanudarse el proceso de ejecución por falta de acuerdo, será aplicable a dicho período el interés procesal del artículo 576 LEC, siendo aplicables los intereses sancionadores por demora que se vinieran devengando únicamente al supuesto de reanudación por incumplimiento total o parcial del acuerdo, previa delimitación de lo que hubiera sido acordado e incumplido.

## COMENTARIO FINAL

Hasta aquí las propuestas de nueva redacción para el proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal. Pero, como se ha reiterado a lo largo de las páginas anteriores, más allá de la interrupción o suspensión de plazos de generación o devengo, el artículo 20 LCS está necesitado de una reforma que lo adapte teleológica, histórica y socialmente a su finalidad, y que reconozca las particularidades del aseguramiento de la responsabilidad civil profesional y, en particular, de la actividad sanitaria, garantizando así la sostenibilidad del mercado asegurador y la estabilidad del aseguramiento de la responsabilidad de la sanidad pública.

Un informe completo de las necesidades de reforma legal y procesal en tal sentido respondería al siguiente **ESQUEMA:**

1.- Objetivo de la Ley de Medidas de Eficiencia del Servicio Público de Justicia y virtualidad de los MASCS en el ámbito de la responsabilidad sanitaria.

2.- El interés de demora del art. 20 LCS como rémora del sistema resarcitorio y como obstáculo a la efectividad de los MASCS.

- Origen y fundamento del interés especial de demora en la normativa aseguradora.

- Su aplicación jurisprudencial actual:

- El uso espurio del interés de demora

- Aplicación a supuestos de responsabilidad subjetiva

-Diferencias entre los órdenes jurisdiccionales en torno a las causas de justificación de la negativa al pago de la indemnización como causas de exoneración.

3. Las consecuencias del artículo 20 LCS en el ámbito de la responsabilidad sanitaria

3.- Propuestas de lege ferenda.

-Existen dos situaciones:

- **Reclamaciones sujetas a la ley de eficiencia procesal** (acciones directas contra la aseguradora de la Administración en vía civil y reclamaciones contra aseguradoras de entidades privadas): la actual situación jurisprudencial en vía civil puede acabar con los incentivos de la ley. Y ello porque la obligatoriedad de acudir a un MASC alarga el lapso temporal durante el cual se generarán intereses de demora, elevándolos hasta los intereses más severos. Por ello, en este supuesto, la Ley debería contener varias precisiones sobre la interrupción del término inicial de devengo y la suspensión del devengo de intereses en los términos expuestos en nuestra propuesta.

-Todo tipo de reclamaciones contra aseguradoras de RC, también **reclamaciones sometidas al orden contencioso-administrativo y, por lo tanto, no sujetas a la Ley de eficiencia procesal** (aquellas dirigidas contra un ente del sector público y su aseguradora): No existe obligatoriedad de MASC en esta vía, y por lo tanto, la interrupción de plazos y suspensión del período de devengo de intereses es neutra en cuanto a las mismas. Pero los intereses de demora, en su concepción jurisprudencial actual: a) dificultan la mediación voluntaria y la terminación convencional del procedimiento administrativo; y b) ponen en peligro el mercado asegurador de la responsabilidad patrimonial. Y ello afecta en todo tipo de reclamaciones, a pesar de que las realizadas en el orden contencioso-administrativo gozan de un tratamiento jurisprudencial más razonable en cuanto a la consideración del proceso como causa de justificación de cara a la fijación del *dies a quo* del comienzo de los plazos de interés especial de demora y devengo de los distintos tipos de interés.

Por ello, la LCS debería ser modificada en **una propuesta de alcance más ambicioso que la solicitada, para la que contaríamos con un grupo de**

**especialistas liderado por una de las consejeras académicas de nuestro despacho.**

**GRUPO DE TRABAJO:**

- M<sup>a</sup> del Carmen González Carrasco. Catedrática de Derecho civil. Consejera académica responsable de formación en MBELegal. Especialista en Derecho sanitario y Derecho de Daños. Investigadora del Centro de Estudios de Consumo de la Universidad de Castilla- La Mancha. 22 años de experiencia judicial. Vicepresidenta de la Junta Arbitral de Consumo de la JCCLM. [Pinche aquí](#) para acceder a sus publicaciones.
- Pilar Domínguez Martínez. Profesora Titular de Derecho civil. Especialista en Derecho del seguro, con especial dedicación al interés de demora. Especialista en mediación y Investigadora del Centro de Estudios de Consumo de la Universidad de Castilla- La Mancha. Experiencia arbitral como árbitro de la Consejería de Sanidad y Consumo de la JCCLM. [Pinche aquí](#) para acceder a sus publicaciones.
- Juan Carlos Ortíz. Profesor Titular de Derecho Procesal en la universidad Complutense de Madrid. Especialista en Mediación y medios alternativos de resolución extrajudicial de conflictos. Investigador Principal del Proyecto “Informe de asistencia técnica para la elaboración de la futura ley de mediación social y familiar de la Comunidad de Madrid”. Consejería de Familia, Juventud y Política Social de la Comunidad de Madrid. [Pinche aquí](#) para acceder a sus publicaciones.

-----